



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/08/2023 8:08:05 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301020220013201**

CLASE PROCESO: RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4417366 **FECHA REPARTO:** 11/08/2023 8:08:05 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1048216836	NATALIA MARCELA	BOLIVAR VILORIA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	7481329	JOSE CARLOS	RAMOS VIVES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

6c9f9e2a-a752-4005-ba91-3df80725c82e

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



CUADERNO 2

PROCESO: VERBAL -RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES

PROCEDENCIA: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO ORAL BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

RADICACIÓN: 44.931 LIBRO 13 - FOLIO: 172

CÓDIGO: 08001315301020220013201

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2023

44.931



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2023

RADICACIÓN: 44.931 LIBRO 13 - FOLIO: 172

CÓDIGO: 08001315301020220013201

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Se adjunta:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, AGOSTO 11 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/08/2023 8:08:05 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301020220013201

CLASE PROCESO:

RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000

SECUENCIA:

4417366

FECHA REPARTO:

11/08/2023 8:08:05 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8600043137	BANCO DAVIVIENDA S.A		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1048216836	NATALIA MARCELA	BOLIVAR VILORIA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	7481329	JOSE CARLOS	RAMOS VIVES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

6c9f9e2a-a752-4005-ba91-3df80725c82e

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE

RADICACION 2022-132

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE CARLOS RAMOS VIVES

TEMA DE DECISIÓN. QUEJA A AUTO QUE NEGÓ POR IMPROCEDENTE LA ADICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEÑOR JUEZ: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el Dr. JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES quien actúa en nombre propio, contra el auto de junio 6 de 2023 que no repone el auto de mayo 23 de 2023 que declaro no probada la excepción previa de falta de competencia por razones de la cuantía de lo adeudado en el proceso y no concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, al cual se le dio el traslado correspondiente a través de fijación en lista y fue descrito por la parte demandante en su oportunidad legal. - Sírvase proveer hoy junio 26 del 2023.-

MADELEINE REYES ZAMBRANO

SECRETARIA

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, julio cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023). -

A través de esta providencia procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos por la parte demandada contra el auto del 6 de junio de 2023, mediante el cual no se repone el auto de mayo 23 de 2023 que declaro no probada la excepción previa de falta de competencia por razones de la cuantía de lo adeudado en el proceso y no concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Radica la inconformidad del recurrente en que para determinar la competencia de los distintos funcionarios judiciales, se debe tener en cuenta las normas que regulan sobre este tópico, las cuales son mandatos legales vigentes y por tanto de obligatorio cumplimiento, razón por la que se ratifica íntegramente del memorial de excepción previa de falta de competencia del juzgado por razones de la cuantía de lo adeudado en el proceso para la fecha de presentación de demanda y aún para la fecha actual, ya que lo que se adeuda son las mesadas causadas desde el mes de junio de 2021, tal y como lo expresó en la contestación a los hechos 2 y 3 de demanda y reitera que el canon mensual adeudado a partir del mes de junio de 2021 era de \$1.350.000 ml, y no la errónea suma señalada por el Banco demandante de \$1.970.000 ml. Aun así, si en gracia de discusión se computara el valor erróneo y equivocado de \$1.970.000,000 mensuales que se haya podido causar desde junio de 2021 hasta la fecha (mayo de 2023), ello arrojaría un total de 23 mesadas causadas que no sobrepasan jamás y nunca ni

siquiera los \$50.000.000 ml. Por ello debió prosperar y declararse probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta en escrito separado del 22 de septiembre de 2022 presentado al juzgado y que ratifico.

Al recorrer el traslado del recurso la parte demandante manifestó que el artículo 321 del C. G. del P. enumera de forma taxativa los autos que son susceptibles de dicho recurso, pero de la lectura de los argumentos esgrimidos por el demandado estos no guardan relación con ninguno de los casos referidos en la norma, por lo tanto, no era procedente conceder el recurso de apelación basado en un juicio de apreciación por parte del recurrente y la necesidad de validación de sus argumentos. Además, señala que el recurrente pretende a través de su escrito plantear una nueva apelación contra las decisiones ya zanjadas en las instancias legales del presente asunto, indicando los mismos argumentos que ya han sido materia de estudio y que en los anteriores pronunciamientos del despacho han quedado más que claro que no tienen asidero jurídico dentro de la litis dilatando el proceso sin sentido, evitando asumir las obligaciones adeudadas para con la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presente asunto, es menester entrar a esclarecer lo atinente a que el recurrente el 14 de junio de 2023 a las 9:16 a.m. presentó recurso de queja al buzón de este despacho judicial, pero en esa misma fecha a las 2:51 p.m. presento escrito mediante el cual aclara el memorial anterior manifestando que, lo que realmente presenta es recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 6 de junio de 2023, razón por la cual se acoge el segundo escrito presentado a través del cual aclara que lo que interpone es el recurso de reposición y en subsidio queja, por lo que se procede a darle el respectivo trámite de ley.

Ahora respecto, de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito mediante el cual se ratifica en su totalidad de lo manifestado en el memorial de excepción previa de falta de competencia por razones de la cuantía, es menester reiterarle al recurrente que este despacho mantiene su posición, la cual ha sido ampliamente expresada en el auto de mayo 23 de 2023 y el de junio 6 del presente año que es motivo de impugnación, puesto que en los procesos de restitución de inmueble por contrato de leasing financiero, el cual comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de renta de los doce (12) anteriores a la presentación de la demanda, como lo indica el numeral 6° del artículo 26 del CGP y no por los meses adeudados.

De otra parte, respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, cabe recordar que este procede cuando el juez deniega un recurso de apelación como

lo indica el artículo 352 y 352 del CGP, como en este caso se negó el recurso de apelación contra el auto adiado mayo 23 de 2023 que declaro no probada la excepción previa, por no encontrarse esta providencia enlistada entre los autos susceptibles de apelación, contemplados en el Art. 321 del C.G.P., y como no existe norma procedimental que autorice la concesión del recurso interpuesto por la parte demandada, no era procedente conceder la alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 6 de junio de 2023, por lo antes expuesto.
2. Conceder el recurso de queja contra el auto del 6 de junio de 2023, por lo antes expuesto.
3. En consecuencia, se ordena, que, por secretaría, se remita el expediente digital existente en este asunto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EGDARDO VIZCAINO PACHECO
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

mrz

Firmado Por:
Edgardo Vizcaino Pacheco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf562469e25cc2d584adc502abd07fec49d560878f5c86de34a9eacfbcb76203c**

Documento generado en 05/07/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES

ABOGADO

Barranquilla, junio 14 de 2023

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Email: ccto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico piso 8º

E.

S.

D.

Ref: Proceso Verbal Restitución de Inmueble Arrendado de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES Rad. 08001315301020220013200

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA Arts. 352 y 353 C.G.del P.

JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado conocido de autos dentro del proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre y representación en mi condición de demandado dentro del juicio verbal del epígrafe, de la manera más respetuosa vengo a su Despacho -dentro del término legal para hacerlo-, a interponer **recurso de QUEJA** en contra del auto de fecha junio 6 de 2023 notificado por anotación en estado No.93 del 8 de junio de 2023, que **RESOLVIÓ**: 1.- No reponer el auto de mayo 23 de 2023 por los motivos expuestos, que a su vez había declarado no probada LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA por razones de la cuantía de lo adeudado en el proceso. **2.-** No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en contra del aludido auto de mayo 23 de 2023.

El recurso de QUEJA lo interpongo en contra del auto del 6 de junio, notificado por estado el 8 de junio de 2023, por ser procedente con base a lo normado por el art 352 del C.G del P.

Fundamento el medio de impugnación con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

Los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso que regulan los valores de la CUANTÍA y DETERMINACION DE LA MISMA de los procesos son mandatos legales vigentes y por tanto de obligatorio cumplimiento. A las aludidas disposiciones nos debemos atener cuando se trata de la naturaleza del asunto y la cuantía (factor objetivo) para determinar la competencia de los distintos funcionarios judiciales, y así acatar y cumplir con las normas legales atrás indicadas.

Por ello ratifico íntegramente el memorial de excepciones y específicamente el de excepción previa de **falta de competencia del juzgado por razones de la cuantía de lo adeudado en el proceso para la fecha de**

presentación de demanda y aún para la fecha actual, ya que lo que se adeuda son las mesadas causadas desde el mes de junio de 2021, tal y como lo expresé también en la contestación a los hechos 2 y 3 de demanda. Reitero: **El canon mensual adeudado a partir del mes de junio de 2021 era de \$1.350.000,00 ml**, y no la errónea suma señalada por el Banco demandante de \$1.970.000,00 ml. Aun así, si en gracia de discusión se computara el valor erróneo y equivocado de \$1.970.000,000 mensuales que se haya podido causar desde junio de 2021 hasta la fecha (mayo de 2023), ello arrojaría **un total de 23 mesadas causadas que no sobrepasan jamás y nunca ni siquiera los \$50.000.000,00 ml**. Por ello debió prosperar y declararse probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta en escrito separado del 22 de septiembre de 2022 presentado al juzgado y que otra vez ratifico. Esto también lo expresé en la contestación a los hechos 2 y 3 de demanda en donde me referí a los cánones adeudados y que se venían cancelando al Banco demandante hasta junio de 2021.

Es más la propia parte actora manifiesta en los hechos 4 y 5 de demanda que el valor total de lo adeudado desde mayo 31 de 2021 a razón del equivocado valor de \$1.970.000,00 mensuales, no sobrepasa la suma de \$113.931.013.60 ml., y aun así, no siendo cierto el computo equivocado que realiza, se concluye sin duda que **la cuantía de lo adeudado y que se cobra en este proceso no sobrepasa jamás y nunca los 150 salarios mínimos legales vigentes de que habla el art. 25 del C.G del P.**, producto de lo cual los jueces civiles del circuito no son competentes para conocer y tramitar este tipo de procesos por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía de dinero de las mesadas adeudadas desde junio de 2021 que no sobrepasan los 24 meses.

Por ello respetuosamente difiero total y absolutamente de las razones expuestas por el Juzgado en las providencias del 23 de mayo y 6 de junio de 2023 esta última hoy impugnada con el RECURSO DE QUEJA interpuesto, ya que en mi sentir señor Juez y Honorables Magistrados que han de conocer de esta QUEJA, aquí no se trata del cobro ipso facto de 240 meses de plazo de que habla la cláusula 8va del contrato materia de litis, sino del cobro y pago de mesadas adeudadas desde junio de 2021 hasta la fecha de presentación de demanda, y aun así hasta la fecha de presentación de estos medios de impugnación. Por sustracción de materia es exorbitante, estruendosa y monumental la suma de \$472.800.000,00 que el señor Juez Décimo Civil del Circuito señaló como valor de la cuantía en la hoja número 3 de su providencia del 23 de mayo de 2023.

Por lo precedentemente expuesto **solicito al señor Juez se conceda el recurso de queja** interpuesto y pido muy respetuosamente **dar el trámite legal de los incisos 2 y 3 del art 353 del C.G. del P.** a fin de que el superior conozca de la alzada **y se revoque** en todas sus partes la providencia atacada ya que la cuantía de las pretensiones de las mesadas adeudadas y que se cobran en este proceso, repito una vez más, no sobrepasan ni siquiera los \$40.000.000,00 ml, por lo que **la competencia en razón de la norma del art. 25 del C.G. del P., tampoco sería de los jueces civiles municipales sino de los jueces civiles de pequeñas causas**

Vuelvo a reiterar lo dicho en el memorial de contestación de demanda del 22 de septiembre de 2022, con relación a la excepción de falta de competencia del juzgado por razones de la cuantía de lo adeudado en este proceso, cuando manifesté que todo esto se corrobora también tanto en el poder conferido por el señor WILLIAN JIMENEZ GIL representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., como en la demanda presentada por la señora apoderada especial del banco demandante, cuando dirigen ambos memoriales al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Reparto), y no al señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla. (confesión de parte, relevo de pruebas).

Señor Juez: Dejo en los anteriores términos presentado y sustentado el recurso de QUEJA el cual es procedente concederlo por haberse denegado el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de fecha mayo 23 de 2023, para el cual sirven también los mismos argumentos expuestos.

Sírvanse proceder de conformidad, dar el trámite legal correspondiente y acusar recibo del presente memorial.

Atentamente,

JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES

C.C 7.481320 de Barranquilla

T.P. 24.423 del C. S de la J

Email:josecarlosramosvives@hotmail.com

